

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC
(DEMANDANTE)**

Y

**CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA
CORPAC SA
(DEMANDADO)**

LAUDO

**ÁRBITRO ÚNICO
RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES**

Secretaría Arbitral

**Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE**

Fecha de emisión: 11 de agosto de 2014

En representación del Demandante

Sra. Nelly Marisol León Huancaya

Sra. Patricia Mercedes Seminario Zavala

En representación del Demandado

Sr. Enrique Luciano Rojas Salazar

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

LAUDO ARBITRAL

Lima, 11 de agosto de 2014

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El Convenio Arbitral se encuentra en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato No. G.L.052.2012.P.S. “Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012” de fecha 31 de octubre de 2012. (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento, modificados por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, o en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley No. 29873

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

2. ANTECEDENTES AL PRESENTE ARBITRAJE

1. La CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA - CORPAC SA (en adelante CORPAC S.A o LA ENTIDAD) y el CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC, suscribieron el Contrato No. G.L.052.2012.P.S. "Contratación de una Empresa especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012" de fecha 31 de octubre de 2012 (en adelante, el Contrato). El monto contractual ascendía a la suma de S/. 188,000.00 (Ciento ochenta y ocho mil nuevos soles) bajo el sistema de suma alzada, incluido el IGV, siendo el plazo de ejecución noventa (90) días calendario.
2. En la Cláusula Decimo sexta del Contrato se pactó que en los posibles casos no previstos en el Contrato y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento serían de aplicación lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

3. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

3.1. Demanda y Contestación

- 
1. Con fecha 29 de mayo de 2013, el CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC, presentó su escrito de demanda con las siguientes pretensiones: 1. La inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía del último entregable del servicio de consultoría materia del contrato. 2. El pago de S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad. 3. La declaración de cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio sin penalidad. 4. El pago de las costas y costos que el presente Proceso Arbitral genere.
 2. En este sentido, con fecha 12 de febrero de 2014, la CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA - CORPAC SA, cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, dentro del

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
"Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

plazo otorgado y contradiciendo todos los extremos de la demanda presentada por el Contratista.

3.2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Al no existir acuerdo entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), designó como Árbitro Único, al doctor Ricardo Vicente Chávez Rosales.

3.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

4. Al respecto, conformidad con lo estipulado en los numerales 19° y 36° del Acta de Instalación, estando las posiciones de las partes debidamente establecidas y dado que todos los medios aportados al procesos son documentales, el Árbitro Único consideró oportuno en virtud de los principios de economía y celeridad procesal citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 16 de abril de 2014 a las 10.00 horas.

5. Con fecha 16 de abril de 2014 a las 10.00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, durante la cual las partes indicaron que la Conciliación no resultaba posible, sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso.

3.4. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. El Árbitro Único con las partes, estableció como puntos controvertidos, las pretensiones consignadas por el Consorcio demandante:

Primera Pretensión: Determinar si corresponde o no aplicar la penalidad por supuesta entrega tardía del último entregable del servicio de consultoría materia del contrato.


ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Segunda Pretensión: Determinar si corresponde o no ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/. S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) por concepto de monto retenido como penalidad.

Tercera Pretensión: Determinar si corresponde o no declarar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio sin penalidad.

Cuarta Pretensión: Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD asuma íntegramente el pago de los costos arbitrales.

7. El Árbitro Único en atención a los puntos controvertidos y a los escritos presentados por las partes, admitió los siguientes medios probatorios:

a) Con relación al CONTRATISTA:

- Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda de fecha 29 de noviembre de 2013, en el acápite “IV. Medios Probatorios”, documentos del “1” al “13”.

b) Con relación a LA ENTIDAD:

- Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Contestación de Demanda de fecha 12 de febrero de 2014, en el acápite “VI. Medios Probatorios”, “6.1.” al “6.7”.

Sin perjuicio de lo mencionado, se analizaron y admitieron todos los documentos, afirmaciones y argumentos esgrimidos por las partes en el desarrollo del presente proceso.

8. Terminada esta etapa y de conformidad con el numeral 37 del Acta de Instalación, el Árbitro Único otorgó a las partes plazo de **cinco (05) días hábiles** para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.


ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

3.5. ALEGATOS

9. Con fecha 24 de abril de 2014, el **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC** presentó sus alegatos escritos en los que mantuvo su posición respecto a sus pretensiones contra **CORPAC S.A.**
10. Por su parte con fecha 25 de abril de 2014, **CORPAC S.A.**, presentó su escrito de alegatos insistiendo en sus puntos señalados a lo largo del arbitraje.

3.6. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

11. Finalmente, se tuvieron presentes los alegatos escritos con ambas partes; asimismo, el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual fue prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato No. G.L.052.2012.P.S. “Contratación de una Empresa especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012” de fecha 31 de octubre de 2012. (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento, modificados por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, o en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley No. 29873

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias

SEGUNDO: Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

CUARTO: Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente, en este sentido, el artículo 49° del la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que estable el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones consagrados en el artículo 5° de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al *caso sub-litis*.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos*” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “*los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad*”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

QUINTO: Que, conforme a la demanda, la contestación de la demanda, en la Audiencia Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 16 de abril de 2014 se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.

SEXTO: Que siendo ello así corresponde al Arbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Arbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.


**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
"Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”¹

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

SÉTIMO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual entre las partes.

OCTAVO: El Arbitro Único considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos:

1. La inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía del último entregable del servicio de consultoría materia del contrato.
2. El pago de S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad.
3. La declaración de cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio sin penalidad.
4. El pago de las costas y costos que el presente Proceso Arbitral genere.

Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido en la Audiencia Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.

Asimismo, se dejó indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.

Finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.


**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

NOVENO: A fin de establecer la competencia del Arbitro Único para resolver los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, “*las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante arbitraje o conciliación.*

(...). *El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.”*

(...)

Asimismo, la cláusula décimo séptima del Contrato dispone que:

“CLAUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento, modificados por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley No. 29873

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

DECIMO: PRIMER, SEGUNDO y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Primera Pretensión: La inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía del último entregable del servicio de consultoría materia del contrato.

Segunda Pretensión: El pago de S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad.

Tercera pretensión: La declaración de cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio sin penalidad.

Dado que las pretensiones de la demanda se encuentran estrechamente relacionadas, el Árbitro Único considera conveniente analizarlas de manera conjunta; sin que ello implique vulnerar o afectar el derecho a la debida motivación y al debido proceso de las partes.

Sobre las pretensiones consignadas en su demanda, el **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC**, manifestó lo siguiente:

1. Con fecha 24 de setiembre de 2012, CORPAC S.A., en adelante, La Entidad, convocó la Adjudicación Directa Pública No 009-2012-CORPAC S.A. para la "Contratación de una empresa especializada para que efectúe la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF para el Ejercicio 2012".
2. El Consorcio **QUANTUM CONSULTORES S.A.C.-CONSORCIO CONTACOM S.A.C.** conformado por las empresas **QUANTUM CONSULTORES S.A.C.** y **CONSORCIO CONTACOM S.A.C.**, en adelante adquirió las respectivas Bases y se registró como participante con la finalidad de participar en dicho proceso.
3. Habiendo cumplido con todos los requisitos solicitados, con fecha 18 de octubre de 2012, el Comité Especial del proceso de selección, adjudicó la buena pro a El Consorcio procediendo, en esa misma fecha, a publicar en el


ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
"Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

SEACE el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro por haber sido postor único.

4. Conforme al procedimiento de suscripción de contrato regulado en el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, El Consorcio presentó la documentación solicitada para el efecto y con fecha 05 de noviembre de 2012, al décimo día hábil de consentida la buena pro, la representante común de El Consorcio se apersonó a la Entidad a fin de suscribir el mismo.
5. Cabe indicar que para el año 2012 el Gobierno mediante Decreto Supremo No 099-2011-PCM declaró feriado el viernes 2 de noviembre razón por la cual el plazo de diez días hábiles para la firma de contrato se cumplían el 05 de noviembre de 2012, fecha en la que efectivamente la representante común de El Consorcio suscribió el mismo.
6. Cuán grande fue nuestra sorpresa cuando luego de suscribir el contrato un tiempo después constatamos que La Entidad había consignado una fecha distinta como fecha de suscripción, esto es 31 octubre de 2012, hecho nada más alejado de la realidad pues ese día la representante común de consorcio estaba fuera de Lima, por lo que nunca pudo haber estado el 31 de octubre de 2012 en la Entidad, y eso podrá verificarse en el registro de entrada y salidas de personas, cuyo registro debe obrar en poder de CORPAC de esa fecha y en la del 05 de noviembre de 2012.
7. De acuerdo al Contrato suscrito el plazo de ejecución del servicio era de noventa (90) días calendario, plazo durante el cual El Consorcio entregaría tres informes:

Primer Entregable: Diagnóstico y Plan de Implementación de las NIIF

Segundo Entregable: Manual de Políticas Contables.

Tercer Entregable: Implementación de NIIF



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

8. Cabe indicar que iniciada la ejecución del contrato se presentaron un sinfín de inconvenientes que perjudicaron nuestra labor, los mismos que pasamos a detallar, para lo cual resulta pertinente señalar que a efectos de elaborar los informes antes señalados La Entidad debía cumplir con programar Comités de Gerencia, así como reuniones con las Gerencias de Logística e Infraestructura, asimismo debía proporcionarnos información contable y financiera, pues bien, no obstante, haberse suscrito el contrato el 05 de noviembre de 2012, el Comité de Gerencia, necesario para la elaboración de los dos primeros informes recién se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2013, casi 15 días después, por su parte la reunión con las Gerencias de Logística e Infraestructura se dio el 07 de diciembre de 2012. A ello se sumó la renuncia del Contador General a fines del mes de diciembre, quien era el representante de La Entidad para la coordinación de reuniones y para la entrega de información, sin contar las demoras en la entrega de información.
9. No obstante los inconvenientes señalados, los cuales son imputables a La Entidad, El Consorcio hizo entrega de los informes pactados en el contrato y cumplió el servicio dentro del plazo previsto. Conforme a los cargos debidamente sellados por La Entidad, el Primer Informe se entregó el 27 de noviembre de 2012, el Segundo Informe el 21 de diciembre y el Tercer Informe el 01 de febrero de 2013.
10. En efecto, tomando como premisa, conforme a la realidad de los hechos, que el contrato fue suscrito el 05 de noviembre de 2012, el plazo contractual de 90 días, vencía el 03 de febrero de 2013, pues bien el último informe se entregó el 01 de febrero de 2013, es decir, incluso, antes del vencimiento del plazo.
11. Luego de ello remitimos a La Entidad sendas cartas solicitando la conformidad del servicio así como el pago de la última factura, sin embargo, La Entidad nunca dio respuesta a dichas comunicaciones.
12. No obstante todo lo expuesto, La Entidad mediante Oficio No. GL.5.089.2013.C recibido el 06 de mayo de 2013, mas de dos meses después

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

de concluido el servicio, comunica a El Consorcio que ha procedido a aplicarnos una penalidad por el importe de S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles), por el supuesto retraso en el servicio prestado por Implementación del NIIFS.

13. La Entidad, sin ser verdad, toma como fecha de suscripción del contrato el 31 de octubre de 2012, por lo tanto para ella, el plazo de entrega vencía el 29 de enero de 2013 y supuestamente El Consorcio habría entregado el tercer informe el 15 de febrero de 2013, es decir, con dieciséis (16) días de retraso, hecho totalmente falso.
14. Cabe manifestar nuestro total rechazo a la penalidad impuesta por injusta e ilegal, pues no obstante la Entidad a lo largo de la ejecución del servicio se demoró en la entrega de información El Consorcio cumplió con la entrega de los informes dentro del plazo contractual.
15. Si para la Entidad el 29 de enero de 2013 vencía el plazo contractual, cómo explica que el 30 de enero y el mismo 01 de febrero nos haya hecho llegar información para ser incluida en el informe.
16. No entendemos porque la Entidad pretende perjudicarnos de manera injusta aplicándonos una penalidad ilegal, cuando sabe muy bien que, no obstante, los inconvenientes presentados imputables a ella cumplimos el servicio dentro del plazo, cuando conoce de nuestra eficiencia, seriedad y responsabilidad pues cerca de 8 años les hemos prestado servicios de consultoría contable y financiera, cuando sabe perfectamente que a solicitud de ella procedimos de buena fe a realizar labores complementarias a las expresamente pactadas en el contrato, como incluir información entregada a destiempo, entregar información para que puedan pasar sin problemas la auditoría externa, presentaciones de la adopción NIIF al Directorio y revisión de asientos de ajuste y reclasificaciones en el sistema computarizado de la Entidad.
17. La Entidad sabe muy bien y consta en el cargo que se adjuntará como medio probatorio que se entregó el Tercer Informe el 01 de febrero, y no el 15 de

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

febrero como señalan, lo que se entregó en esta última fecha fue otro informe con información nueva que La Entidad entregó fuera de fecha, es decir, después de que El Consorcio entregó su informe, y que accedimos de buena fe incluir a solicitud de La Entidad.

18. Con fecha 15 de mayo de 2013, remitimos a La Entidad la Carta No QC-2013/05-046 en respuesta al oficio recibido, mediante el cual nos comunicó la aplicación de penalidad, y en la cual manifestamos nuestro total desacuerdo por la penalidad impuesta solicitando anularla, carta que no mereció respuesta alguna de parte de la Entidad, razón por la cual, con fecha 27 de mayo de 2013 le solicitamos formalmente que la controversia suscitada sea dirimida mediante un arbitraje de derecho de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

19. Como queda evidenciado de la realidad de los hechos Señor Arbitro Único, la Entidad ha cometido un error al aplicarnos una penalidad, pues El Consorcio cumplió dentro del plazo con prestar el servicio contratado.

20. Por lo expuesto, resulta improcedente e ilegal la aplicación de penalidad por lo que corresponde que la Entidad la anule y nos pague la suma de S/. 13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad, así como las costas y

Sobre estas pretensiones la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA - CORPAC S.A.**, manifestó lo siguiente:

21. El Consorcio pretende que se declare la inaplicabilidad de la penalidad aplicada por CORPAC S.A. como consecuencia del retraso incurrido en la entrega del tercer y último informe referido a la Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

22. En tal sentido, la contratista para sostener que el informe fue entregado dentro del plazo contractual establecido por las partes, alega como primer punto que

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

el Contrato N° GL.052.2012.P.S habría sido suscrito con fecha 05 de noviembre del 2012 y no el 31 de octubre del 2012, hecho que no ha sido acreditado con algún medio probatorio.

23. Al respecto, debemos indicar que de una revisión de los medios probatorios aportados por el Consorcio se puede advertir que no existe ningún documento o prueba fehaciente que corrobore esta afirmación, por el contrario la copia del Contrato N° GL.052.2012.P.S que adjunta a su demanda, claramente se indica como fecha de suscripción el 31 de octubre del 2012.
24. No obstante, el Consorcio señala que se habrían visto sorprendidos porque la recurrente habría consignado en el Contrato N° GL.052.2012.P.S una fecha anterior a su suscripción.
25. Ahora, no resulta lógico que la contratista no haya presentado alguna oposición o disconformidad a un hecho que tendría directamente incidencia en el **plazo de ejecución de la prestación**.
26. En efecto, la Cláusula Quinta del Contrato N° GL.052.2012.P.S establece que la prestación materia del contrato debería realizarse en un plazo de **noventa (90) días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato**.
27. En virtud a ello, es evidente que la contratista pretende eludir sus responsabilidades respecto al retraso en la ejecución de su prestación, alegando de forma temeraria hechos no acreditados, por lo que carecen de veracidad alguna.
28. La contratista señala en los fundamentos de su demanda, que iniciada la ejecución del contrato se habría presentado un sinfín de inconvenientes que perjudicaron su labor.
29. En tal sentido, la contratista detalla una serie de hechos que no le habrían permitido culminar su labor dentro del plazo de noventa (90) días calendarios

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO N° G.L. 052.2012.P.S)**
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

establecidos por ambas partes, como la falta de remisión de información por parte de la recurrente.

30. Al respecto, debemos señalar que el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo 184-2008-EF, regula los supuestos de procedencia de la ampliación del plazo contractual.
31. Según la norma antes citada, el contratista puede solicitar a la Entidad una ampliación del plazo contractual, por causas que no son de su responsabilidad.
32. En el presente caso, el Consorcio no solicitó a la recurrente la ampliación del plazo de ejecución del contrato, por el contrario, cumplió en la entrega de los dos (02) primeros informes dentro del plazo establecido, por lo que se cumplió con cancelarle un 60% del monto del contrato.
33. Sin embargo, el tercer y último informe no fue entregado a CORPAC S.A. dentro del plazo de ejecución del contrato, que venció el 29 de enero del 2013, sino dieciséis (16) días después, el 15 de febrero del 2013. Ahora, la demandante señala que el Informe Final respecto a la implementación de NIIF habría sido presentado a CORPAC S.A. el 01 de febrero del 2013, con la Carta QC.I-2013/02-011.
34. No obstante, el informe definitivo referido a la Adopción de NIIF fue presentado el 15 de febrero del 2013, conforme lo señala la propia contratista en su Carta OC- 2013/03-027 presentada con fecha 11 de marzo del 2013, por lo que ahora pretende sostener una afirmación que se contradice con este hecho.
35. Señor Arbitro, a esta situación es aplicable la "Teoría de los Actos Propios", que es definida como la institución que manda "que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la Ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
"Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012".

*Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales*

derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la Ley, las buenas costumbre o la buena fe".

36. La doctrina justifica esta teoría considerando "la circunstancia que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es inadmisible".
37. En el presente caso, resulta aplicable la referida Teoría para desestimar la posición de la ahora demandante, puesto que se puede interpretar que su conducta es ahora contradictoria a su posición expuesta en la Carta OC-2013/03-027 presentada con fecha 11 de marzo del 2013, en el cual se señala expresamente que el informe definitivo para la Adopción de las NIIF fue presentado con fecha 15 de febrero del 2014 .
38. Reiteramos que el informe presentado por el Consorcio con fecha 01 de febrero del 2013, no era el definitivo, por lo que no se culmino con el objeto de su contratación dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, establecido en la Cláusula Quinta del Contrato GL.052.2012.PS.
39. Cabe indicar que la prestación de servicio dentro de un plazo de 90 días calendarios fue aceptado por el Consorcio en su Propuesta Técnica, siendo que ello fue valorado por el Comité para el otorgamiento de la Buena Pro.
40. Asimismo, los contratos celebrados como consecuencia de los Proceso de Selección deben de ajustarse a la pro forma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad en el proceso de selección, conforme lo establece el artículo 35° de Ley de Contrataciones del Estado- Decreto Legislativo 0173
41. En este orden de ideas, aceptar la pretensión de la ahora demandante sería modificar los términos de su propuesta técnica de brindar el servicio contratado por CORPAC S.A. en un plazo de noventa (90) días calendarios, lo



**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)**
"Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

cual vulnera lo establecido en el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017.

42. Por todo lo expuesto, se puede advertir que el Consorcio pretende eludir su responsabilidad en los dieciséis (16) de retraso de la prestación de su servicio a favor de la recurrente, que originó que se aplique penalidades por un total de S/. 13,368.80 Nuevos Soles respecto al último pago del Tercer Entregable (40% del monto contractual).

Sobre el particular y teniendo en cuenta lo afirmado por las partes y los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único advierte lo siguiente:

43. Respecto a la fecha de firma del Contrato, es necesario dejar establecido que según los documentos aportados por ambas partes, la fecha de firma del Contrato No. GL.052.2012.P.S. para la “Contratación de una Empresa especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”, fue el 31 de octubre de 2012.

44. Lo antes mencionado se sustenta en que si bien el **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC** alegó que el contrato había sido suscrito el 05 de noviembre de 2012, lo cierto es que en virtud del principio de la carga de la prueba señalado en el segundo considerando de la presente resolución, le correspondió probar fehacientemente lo afirmado en su escrito de demanda, empero no lo hizo. Por el contrario, adjuntó una copia del contrato donde se consigna expresamente que la fecha del mismo fue el 31 de enero de 2012. En este sentido, queda establecido que el plazo de 90 días calendarios comenzó el 01 de noviembre y concluyó el 29 de enero de 2013.

45. Sin perjuicio de lo mencionado, el Árbitro Único considera oportuno dejar constancia que la conducta de los representantes del **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC**, no se ajusta a los estándares de diligencia debida exigido en la contratación estatal; por cuanto si a la firma del Contrato advirtieron, dado que tienen derecho a contar con una copia del


**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.**

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

documento que suscribían, que la fecha consignada en el documento era distinta a la fecha de suscripción del mismo debieron dejar constancia de dicho evento en la primera oportunidad que tuvieron, máxime si la modificación del plazo influye directamente en los términos de ejecución del contrato.

46. Empero, si el Consorcio no cuestionó, la supuesta modificación del plazo contractual sino por el contrario, se adecuó a los plazos fijados en el contrato y ejecutó las prestaciones a su cargo, no se deberá amparar este extremo de sus argumentos. Mencionado lo anterior, el Árbitro Único considera oportuno dejar establecido que la Contratista no acreditó de manera fehaciente que la demora en la ejecución del Contrato se haya debido a causas imputables a la Entidad.
47. En efecto, si el **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC**; advirtió que el incumplimiento de la Entidad le generaría un retraso injustificado en el cumplimiento de sus prestaciones debió solicitar la respectiva ampliación de plazo según lo dispuesto en el Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.- Ampliación del plazo contractual:

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
 2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
 3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
 4. *Por caso fortuito o fuerza mayor El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*
- La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez {10} días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

48. En este escenario, la existencia de emails entre el Contratista y la Entidad sirven para acreditar que existieron coordinaciones entre las partes; máxime, si el Contratista no canalizó adecuadamente su pedido de ampliación de plazo contractual, pudiendo hacerlo hasta antes del término del contrato. Por lo expuesto, se tiene que el plazo de ejecución contractual comenzó a partir del

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

01 de noviembre de 2012 y concluyó el 29 de enero de 2013, situación que no ha sido refutada fehacientemente por el Consorcio demandante.

49. Sin perjuicio de lo mencionado, el Árbitro Único considera oportuno dejar establecido que las penalidades se producen cuando las partes prevén el incumplimiento de la obligación y ellas mismas fijan por adelantado el monto de la indemnización que deberá ser pagada, llegado el caso. Se trata, entonces, de una fijación que se hace mediante esta convención llamada cláusula penal, que habitualmente se inserta en el acto principal, pero que sería igualmente válida si fuera hachada posteriormente por acto separado².

50. Adicionalmente, y respecto a la ejecución de las prestaciones a cargo del **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC**, se tiene que con fecha 01 de febrero de 2012, presentó su tercer entregable según Carta QC.I-2013/02-11; sin embargo, éste no constituyó la prestación final del Contrato. En efecto, según lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato suscrito entre las partes, éstas fueron las obligaciones pactadas:

Primer Entregable: (30%) del monto total del contrato, previa presentación por parte del contratista de un Informe conteniendo el Diagnóstico y el Plan de Implementación de acuerdo con la etapa de diagnóstico señalada en los términos de referencia de las Bases Administrativas Integradas.

Segundo Entregable: (30%) del monto total del contrato, previa presentación por parte del contratista del Manual de políticas alineado al NIIF.

Tercer Entregable: (40%) restante del monto del contrato, previa presentación por parte del contratista de los estados financieros al 31.12.2012 con adopción plena al NIIF conteniendo cada uno de los puntos indicados en la etapa de implementación, incluida la capacitación.

². RIPERT, Georges, y BOULENGER, Jean; *Tratado de derecho civil, Obligaciones*. La Ley, Buenos Aires, 1894.t. IV, vol. I, p. 494.

51. Respecto al primer y segundo entregable no existe controversias puesto que las partes coinciden en que los entregables fueron entregados y pagados de manera oportuna. Situación distinta acontece en el Tercer Entregable. En efecto, se tiene que en el Tercer Entregable el Contratista se encontraba obligado a la presentación de los estados financieros al 31.12.2012 con adopción plena al NIIF conteniendo cada uno de los puntos indicados en la etapa de implementación, incluida la capacitación.

52. Es decir, el **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC**, se encontraba obligado a ejecutar prestaciones conjuntas, que según las Bases Integradas eran las siguientes:

ETAPA DE IMPLEMENTACION:

- Convertir a NIIF a nivel detallado y consolidado
- Conversión de los 4 estados financieros al 31 de diciembre 2012 bajo NIIF, que incluye, la determinación de ajustes al 1 de enero de 2011, fecha de transición de NIIF, ajustes de reconocimiento de ingresos y gastos en estado de resultados y ajustes en flujo de efectivo.
- Determinación de impacto patrimonial mediante una conciliación del patrimonio antes de adopción y después de la adopción según los requerimientos de la NIIF 1.
- Conversión de los 4 estados financieros al 31 .12.2012, 1er. Estado financiero, que incluye los ajustes de activos, reclasificaciones del estado de situación financiera. Ajustes de ingresos y gastos en estado de resultado y ajustes en flujo de efectivo. Determinación de impacto patrimonial en Estado de conciliación patrimonial según NIIF 1.
- Actualizar las políticas contables de acuerdo a NIIF
- Preparación de las reconciliaciones exigidas por la NIIF
- Proponer la emisión de reportes paralelos bajo NIIF.
- Proponer mejoras al Plan contable existentes a fin de asegurar una adecuada implementación de cumplimiento de la NIIF.
- Realizar la reconversión de impuestos.
- Diseño futuro de contabilidad, informes y procesos de reconciliación.
- Capacitación al Personal sobre las NIIF implementadas.

53. En este sentido, una lectura de la Carta OC-2013/03-27 de fecha 11 de marzo de 2012, documento que no fue impugnado, tachado o cuestionado por el Contratista, permite advertir que el Consorcio demandante terminó de ejecutar sus prestaciones el 15 de febrero de 2013; en otras palabras, de manera extemporánea.

54. En efecto, la Carta OC-2013/03-27 de fecha 11 de marzo de 2012, señala expresamente que:

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

"Con fecha 15 de febrero de 2013 cumplimos con entregar nuestro último informe referido a la Adopción de las Normas Internacionales de Información financiera (NIIF) por primera vez en Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S. A. - CORPAC. En dicha fecha remitimos lo siguiente:

- Manual de políticas contables, última versión (la primera fue entregada el 14 de Diciembre de 2012).
- Informe sobre los ajustes del año 2010, año base de la adopción de las NIIF.
- Informe sobre los ajustes del año 2011, año de comparación.
- Informe sobre los ajustes del año 2012, primer año de adopción; y Estados financieros y notas a los estados financieros, modelo adecuado a NIIF para

Como parte de nuestro servicio, debíamos capacitar a vuestros funcionarios en los temas de adopción de las NIIF. La primera parte de la capacitación fue realizada antes de la entrega de nuestros informes; la segunda parte también ya se llevó a cabo, el miércoles 06, viernes 08 y el sábado 09 de marzo de 2013".

55. En este escenario, se debe dejar establecido que toda penalidad posee un carácter condicional. Este carácter surge del hecho de que la efectividad de la cláusula penal depende de la inejecución de la obligación principal.

56. En atención a lo mencionado, se advierte que el **CONSORCIO CONTACOM SAC**

- **QUANTUM CONSULTORES SAC**, de conformidad con la carta antes mencionada, culminó la ejecución de las prestaciones contractuales con posterioridad al 01 de febrero de 2012; por lo que la penalidad se encuentra correctamente aplicada; razón por la cual, corresponderá declarar infundadas las pretensiones del Contratista; en tanto, no corresponderá declarar la inaplicación de la penalidad impuesta al Contratista; tampoco la devolución de los S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) retenidos por concepto de cobro por penalidad y finalmente no corresponderá declarar que el Contratista cumplió con sus obligaciones de manera oportuna y sin penalidad alguna.

DECIMO PRIMERO: CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Cuarta Pretensión: Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD asuma íntegramente el pago de los costos arbitrales.


Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
"Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012".

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Que, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que –precisamente– motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:

- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar;
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde;

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión del Demandante y en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA - CORPAC S.A.** al **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC.**

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.

Árbitro Único
Ricardo Vicente Chávez Rosales

2. Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del Demandante y en consecuencia no corresponde ordenar la devolución de los S/.13,368.80 (Trece Mil Trescientos Sesenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles) retenidos por la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA - CORPAC S.A.** al **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC.** por concepto de penalidad.
3. Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión del Demandante y en consecuencia no corresponde declarar que el **CONSORCIO CONTACOM SAC - QUANTUM CONSULTORES SAC** cumplió con sus obligaciones de manera oportuna y sin la imposición de penalidad alguna.
4. Declarar que cada parte debe asumir el 50% de los gastos arbitrales y cada parte debe asumir el íntegro de los gastos de su propia defensa.



RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES

Arbitro Único

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO CONTACOM SAC Y CORPAC S.A. (CONTRATO No. G.L. 052.2012.P.S)
“Contratación de una Empresa Especializada para que efectúe la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el ejercicio 2012”.